

capital.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial mayor primero, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Dr. J. Antonio Gamboa.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.—*Gamboa*.

MINUTA de contrato celebrado entre el C. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Manuel F. Loera, Fabián de Jacobowicz y Federico Lewis en nombre propio, y el último como representante de una compañía anónima.

Art. 1. Los Sres. Loera, Jacobowicz y Lewis se obligan á construir en el Distrito Federal:

I. Los edificios públicos que el Gobierno designe, conforme á los planos y por el precio que en cada caso se estipularán previamente.

II. De quinientas á dos mil quinientas casas para uso particular, de diversos tamaños y dimensiones, quedando obligados á que en caso de venta de cualquiera de dichas casas, el precio sea cubierto en un término que no exceda de veinte años, y en prestaciones periódicas que se regularán á lo más á razón de 10 por 100 anual del capital invertido y de los intereses convenidos sobre la cantidad que adeudare el comprador.

2. Los empresarios tendrán además el derecho de construir en esta capital un gran hotel sistema *Ponce de León*, para mil habitaciones y las dependencias anexas al servicio, según los planos que pre-

sentarán, con valor, incluso el mobiliario, de \$2,000,000 á lo menos.

3. La edificación de las casas y la del hotel, si la empresa resolviere levantarlo, comenzará dentro de un año, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso de la Unión.

4. El valor del edificio ó de los edificios públicos de cuya construcción encargue el Gobierno á los concesionarios, será pagado en veinte años, en la forma prescrita en la frac. II del art. 1.º, á menos que ambas partes convengan en mejores condiciones de pago.

5. Como auxilio á la empresa, el Gobierno le concede:

I. La exención de toda clase de derechos de importación, puerto ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, para los materiales de construcción que necesitare para la construcción de los edificios públicos y de las casas á que este contrato se refiere, previo permiso en cada caso, solicitado del Ministerio de Hacienda, presentándole la nota correspondiente que exprese la cantidad, clase y peso de los artículos que quieran importarse ó comprenderse en la exención; pero si se tratare de objetos de ornato ó de lujo á juicio de la Secretaría de Hacienda, la exención sólo será de un 15 por 100 de los derechos que conforme á arancel deban pagar dichos objetos.

II. La libertad de los mismos derechos de importación y de impuestos federales y locales en los mismos términos fijados en la fracción anterior, sobre el material de construcción y del mobiliario del gran hotel, hasta una cantidad igual al 15 por 100 del capital invertido en el edificio y su dotación.

III. La exención de las contribuciones predial y de patente por el término de seis años, contados desde que el gran hotel y las casas se terminaren, gozando de esa exención cada una de las fincas á medida que se enajenen.

IV. La misma exención gozarán dicho hotel y casas durante su construcción. La

—*Manuel F. Loera*.—*Fabián de Jacobowicz*.—*Federico Lewis*.

NÚMERO 10,869.

Junio 3 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril de Mérida á Izamal y Sotuta*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Peniche, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Izamal y Sotuta, reformando algunos artículos del decreto de concesión de 15 de Mayo de 1884, relativo á este ferrocarril.

Art. 1. Se reforman los arts. 1.º, 18 y 56 de la concesión del Ferrocarril de Mérida á Izamal y Sotuta, aprobado por decreto de 15 de Mayo de 1884, y modificado por los de 10 de Mayo de 1886 y Mayo 3 de 1888, en los términos siguientes:

I.—Art. 1.º Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Izamal y Sotuta, para construir por su cuenta y explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una vía férrea con su correspondiente telégrafo y teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Mérida termine en la ciudad de Izamal, pasando por Tekantó, quedando en consecuencia, dicha Empresa, excluida de la construcción de la línea de Tixkokob á Sotuta.

II.—Art. 18. La Empresa queda auto-

Secretaría de Hacienda tendrá en todo tiempo el derecho de cerciorarse, por la inspección de los libros de la empresa, de que los objetos y materiales que hayan gozado de las exenciones previstas en este artículo, se inviertan exclusivamente en los edificios á que se refiere el presente contrato.

6. Los títulos ó documentos que acrediten la constitución de la compañía en cuyo nombre trata el Sr. Federico Lewis, serán protocolizados é inscritos en el Registro público de esta capital, y tanto esa compañía como los concesionarios Sres. Loera, Jacobowicz y Lewis, ó quienes les sucedan en sus derechos ó tomen parte en la empresa como accionistas ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto se refiera á este contrato, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

7. El cumplimiento del contrato se garantizará por los concesionarios, depositando en la Tesorería general de la Nación, á más tardar, dentro de los tres meses siguientes á su aprobación, la suma de \$20,000, en títulos de la deuda pública, que perderán los concesionarios si dentro de un año no comienzan los trabajos de edificación á que este convenio se refiere. El depósito se devolverá luego que acrediten haber construido las primeras cincuenta casas.

8. Este contrato se sujetará á la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Mayo 9 de 1890.—*M. Dublán*.

rizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á sus acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesión.—De las hipotecas que hiciera la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito se considerará suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

III.—Art. 56. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijasen dos peritos nombrados, uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

2. Queda suprimido el art. 59 del Contrato de concesión aprobado en 15 de Mayo de 1884.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de los contratos relativos, en todo lo que no hayan sido expresamente modificadas por el presente.

México, Junio 3 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*M. Peniche*.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1890.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 10,870.

Junio 3 de 1890.—*Acuerdo de la Secretaría de Guerra*.—Manda que el Jefe de la 1ª Zona militar intervenga en la introducción y venta de armas y municiones.

El C. Presidente de la República se ha servido disponer, con el fin de evitar los trascendentales perjuicios que se ocasionarán á la sociedad con la introducción y venta de las armas y municiones que se importan al país, sin estar anibas cosas sujetas á los requisitos que deben llenar los interesados y que ya se tienen consignados en la circular núm. 85 de fecha 5 de Junio de 1886, expedida por esta Secretaría en virtud del decreto de 17 de Mayo del propio año, relativo á salteadores de caminos, que toda operación que se haga á ese respecto en el Estado de Sonora, sea indispensablemente intervenida por el General jefe de la 1ª Zona militar.

Y tocando á vd. cumplir esta suprema disposición, se la comunico para su conocimiento y efectos consiguientes.

Es copia. México, Junio 3 de 1890.—*I. M. Escudero*.

NÚMERO 10,871.

Junio 4 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.

—*Aprueba el Contrato de reforma de las concesiones de los ferrocarriles de Veracruz á Alvarado y del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación, 1.º, de la Compañía del Ferrocarril de Veracruz á Antón Lizardo y Alvarado, y 2.º, de los Sres. P. G. Méndez y C.ª, reformando y adicionando los contratos de 25 de Marzo de 1878 y 29 de Agosto de 1888, relativos á la construcción y á la explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo de Veracruz á Alvarado y del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 1. Se reforman los arts. 2.º, 9.º, 20, 22, 41 y 54 de dichos contratos, de 25 de Marzo de 1878 y 29 de Agosto de 1888, relativos á la construcción y á la explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo de Veracruz á Alvarado y del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, como sigue:

A. El párrafo final del art. 2.º reformado en el Contrato de 29 de Agosto de 1888, queda así:—"La línea del Río de San Juan partirá de un punto frente al puerto de Alvarado ó de un punto hasta donde el mismo río ó alguno de sus afluentes sea navegable para embarcaciones de un metro ó más de calado, y terminará en un punto de conexión con el Ferrocarril de Tehuantepec, propuesto por la Empresa y aprobado por la Secretaría de Fomento."

B. Los plazos que en el art. 9.º, reformado en el citado Contrato de 29 de Agosto de 1888, se fijaron para la construcción de las secciones en que se divide la línea del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, volverán á contarse desde la fecha de las presentes reformas.

C. El art. 20 quedará así:—"Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias, transmitiéndoles el derecho de explotarlas en todo ó en parte, según se fueren construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro, lo serán en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á todas las líneas, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen."

D. El art. 22, de la manera siguiente:—"Art. 22. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, por cada 10 kilómetros construidos y aprobados, bonos por la cantidad correspondiente á la subvención devengada, los que se denominarán "bonos de subvención de Ferrocarriles," y ganarán desde la fecha de la conclusión de cada sección de 10 kilómetros, un interés de 6 por 100 anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federación cada seis meses, á la presentación del cupón respectivo.—La amortización de los bonos de que aquí se habla, deberá tener lugar dentro del período de cuarenta años, á contar desde la fecha de cada emisión, con obligación, por parte del Gobierno, de avisar á la Empresa, con un año de anticipación, cuando decida amortizar el total de cada emisión, y con seis meses de anticipación, cuando resuelva hacer una amortización gradual ó proporcional de una emisión dentro del mismo período."

E. El art. 41 se reforma como sigue:—
“Art. 41. Las Empresas tendrán su domicilio principal en México ó en Veracruz, sin perjuicio de otros domicilios que puedan adquirir en los diversos lugares del país ó del extranjero en que tuvieren intereses, y si fueren compañías organizadas en el extranjero, deberá residir en la República una parte de sus juntas directivas, que ejercerá las funciones que le fueren concedidas por los Estatutos, y los poderes que de tiempo en tiempo se le dieren por las juntas generales de accionistas.”

F. El art. 54 queda así:—“Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, las líneas principales y sus ramales, pasarán con todas sus dependencias, almacenes y talleres, en buen estado y libres de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero, en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, la Empresa gozará el derecho de preferencia por el tanto.”

2. Se adiciona el Contrato de 25 de Marzo de 1878 con los siguientes artículos:

“Art. 55. En los puertos de la República en que tocaren ó terminaren las líneas de ferrocarril á que se refiere este Contrato, podrán las Empresas respectivas hacer las obras y mejoras de todas clases que fueren convenientes para la seguridad y facilidad del tráfico y para su conexión con otras líneas, y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, ferry-boats y otros medios de transporte por agua, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos y co-

brando, por su uso, las tarifas que también apruebe la misma Secretaría. En la adquisición de los terrenos y materiales necesarios para la construcción, conservación y uso de estas obras y medios de transporte, las Empresas gozarán de los derechos establecidos en este Contrato, respecto á los terrenos y materiales de propiedad nacional ó privada, necesarios para la construcción, conservación y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo, debiéndose tener esas obras y medios de transporte, como dependencia de tales líneas, para el efecto de gozar de los derechos y exenciones que respecto de ellas establece este Contrato; sin que esto obste para que las obras y medios de transporte puedan ser propiedad de empresas ó compañías especiales en virtud de contratos con las concesionarias, cuyos contratos se someterán á la Secretaría de Fomento para su aprobación.

“Art. 56. Los buques que lleguen á los puertos del Golfo de México cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción, y explotación de de las líneas de ferrocarril y telégrafo y sus dependencias objeto de este Contrato, gozarán de la exención de derechos de tonelaje, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones, en la parte que corresponda á las que no sean para los usos indicados. Estas exenciones durarán doce años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas y adiciones, y su goce estará sujeto á los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento,

“Art. 57. Se permitirá á los buques que traigan materiales para la construcción y la explotación de la línea del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, pasar á descargar dichos materiales en el punto inicial de esta línea; pero con sujeción á los reglamentos que dicte la Secretaría de Hacienda para garantizar los intereses fiscales.

“Art. 58. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Veracruz á Alvarado, para construir á su costa, en vía ancha, la de Medellín á Alvarado, ó para tener en toda esa línea las dos anchuras de vía y sin gozar de subsidio en ninguno de los dos casos.”

3. Se rectifica que la escritura pública citada en el art. 1.º de las reformas de 29 de Agosto de 1888, es la otorgada ante el notario D. Eduardo Pérez de Lara el 8 de Febrero de 1881.

México, Junio 4 de 1890.—*Carlos Pacheco.—Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 4 de 1890.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 10,872.

Junio 5 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*
—*Aprueba el Contrato con F. Vande-Wyngaert, para la construcción de un ferrocarril de Toluca á Cuernavaca.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco Vande-Wyngaert, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Toluca, capital del Estado de México, termine en Cuernavaca, capital del Estado de Morelos.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Francisco Vande-Wyngaert para construir por su

cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Toluca, capital del Estado de México, termine en Cuernavaca, capital del Estado de Morelos.

2. El concesionario comenzará dentro de cuatro meses y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de seis meses dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo entregar en el primer año 4 kilómetros, y 10 kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que toda la expresada vía férrea quede concluida dentro de cuatro años, bajo la pena de caducidad.—Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros.—El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijadas por la Secretaría de Fomento.—La tracción se hará por vapor.—Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.